REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE REMITE AL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA contra EDGAR GIL, una vez se procedió al estudio de la demanda ejecutiva, se aprecia que, tal y como lo afirma la parte ejecutante, se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín en el proceso ordinario con radicado 2014 01064.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 015 2014 01064 00 sería el que daría origen a este proceso ejecutivo conexo, mismo que fue tramitado y que se encuentra a cargo del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, esta Agencia judicial carece de

de competencia para conocer del proceso, por lo que, en virtud del artículo 306 del CGP¹, aplicable por analogía a lo laboral, se ordena remitir el proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA Juez

¹ **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.